



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 045  
Acta de Decisión N° 020**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver Recurso de Apelación de la Sentencia N° 21 del 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ANA LUCÍA RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de la empresa **SOCIASEO INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 76001-31-05-012-2019-00294-01.

**ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**



## I HECHOS:

**PRIMERO.** La empresa **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A** contrató a mi poderdante a través de un contrato de OBRA O LABOR para desempeñar la labor de AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCION.

**SEGUNDO:** La demandante prestó sus servicios a la empresa contratante clínica ESIMED CALI.

**TERCERO:** Las fechas de inicio y terminación de laborales fueron Desde el 11 de julio de 2017, hasta el 02 de enero de 2018.

**CUARTO:** Se pactó como retribución el salario mínimo del año de contratación, que era de \$737.717 para el año 2017. Dicho salario era pagadero mensualmente, este no incluía horas extras, dominicales y festivos, es así que el salario fijo devengado por las demandantes tuvo variaciones en su monto.

**QUINTO:** La demandante cumplía los siguientes horarios rotativos de trabajo de 6 A.M a 2 P.M; de 2 P.M a 10 P.M y de 10 P.M a 6 P.M

**SEXTO:** La demandante Ana Lucia Rodríguez fue despedidas por SOCIASEO S.A el día 02 de enero de 2018 esgrimiendo la Cláusula Especial: Numeral: 2, la cual estipula "se solicite la exclusión del servicio del trabajador en particular a petición de nuestro contratante".

**SEPTIMO:** A la demandante, la empresa Sociaseo S.A le realizó documento por medio del cual se liquidan definitivamente sus prestaciones sociales por valor de \$662.586.

**OCTAVO:** La sociedad demandada, omitió pagar hasta la fecha las prestaciones sociales definitivas de la actora al momento de la terminación de la relación laboral.

**NOVENO:** La entidad demandada no canceló a la demandante Ana Lucia Rodríguez la prima de Diciembre de 2017.



**DECIMO:** La entidad demandada no canceló las vacaciones a la terminación de la relación laboral a la demandante Ana Lucia Rodríguez.

**DECIMO PRIMERO:** Aducen la demandante que la demandada omitió dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que a la terminación de la relación laboral, la sociedad "SOCIASEO S.A", no informó a la demandante sobre el estado del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y parafiscales establecido en el parágrafo 1 del artículo 65 del C.S.T; Además, por medio de derecho de petición mi poderdante solicitaron copia del documento aludido en este Artículo, sin que la entidad demandada lo allegara.

**DECIMO SEGUNDO:** Mediante derecho de petición enviado por Servientrega en el 21 de septiembre de 2018, dirigido a Sociaseo S.A la actora solicita los siguientes documentos:

**PRIMERO:** *Copia de comprobante de mi pago del salario mes a mes durante toda la relación laboral.*

**SEGUNDO:** *Copia de las liquidaciones realizadas por la empresa y efectivamente canceladas, durante toda la relación laboral.*

**TERCERO:** *Copia de mi contrato de trabajo.*

**CUARTO:** *Copia de mi carta de despido*

**QUINTO:** *Copia de los documentos por medio del cuales se me hizo entrega de la dotación de trabajo durante la relación laboral.*

**SEXTO:** *Copia de las planillas que firmaba al ingresar y salir de mi horario de trabajo.*

**SEPTIMO:** *Copia del documento por medio del cual se me informa sobre "el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen".*

**DECIMO TERCERO:** Mediante respuesta fechada el día 27 de noviembre, la entidad demandada no da respuesta de fondo al derecho de petición anterior, toda vez que:

- a) No allega la Copia de la carta de despido solicitada, ya que Sociaseo manifiesta que mi poderdante había renunciado.
- b) Tampoco en la respuesta Sociaseo no allega el documento por medio del cual se le informa el estado de pago de la seguridad social a la actora durante los últimos 3 meses, documento solicitado en el inciso 7° de la petición.



**DECIMO CUARTO:** Debido a que Sociaseo manifestó en la respuesta anterior que la actora había renunciado, mediante derecho de petición enviado el día 07 de Marzo de 2019, la actora solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** *De qué forma (verbal o escrita) fue mi supuesta renuncia?*

**SEGUNDO:** *Si mi supuesta renuncia fue por escrito, solicito copia de dicho escrito.*

**TERCERO:** *Quien y el cargo del funcionario de Sociaseo que Recibió mi supuesta renuncia?.*

**CUARTO:** *Mi supuesta renuncia fue aceptada por Sociaseo?*

**QUINTO:** *Existe documento alguno de la aceptación de Sociaseo a mi supuesta renuncia?. De existir dicho documento, solicito copia.*

**DECIMO QUINTO:** Mediante respuesta fechada el día 09 de Abril de 2019, la entidad demandada da respuesta al derecho de petición anterior, manifestando que la actora había sido despedida el 02 de Enero de 2018, por lo cual allegan la carta de despido.



### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito al señor (a) Juez:

**PRIMERA. DECLARAR** que entre la sociedad SOCIASEO S.A y la demandante Ana Lucia Rodríguez Ramos existió un contrato de trabajo de obra o labor Desde el 11 de Julio de 2017, hasta el 02 de enero de 2018.

**SEGUNDA: DECLARAR** que la sociedad demandada, omitió pagar la prima definitiva al momento de la terminación de la relación laboral a la demandante Ana Lucia Rodríguez.

Esta pretensión la estimo en \$39.219, tomando como salario base \$830.532.

**TERCERA: DECLARAR** que la sociedad demandada, omitió pagar las cesantías definitivas de la actora al momento de la terminación de la relación laboral.

Esta pretensión la estimo en \$403.730, tomando como salario base \$830.532



**CUARTA: DECLARAR** que la sociedad demandada, omitió pagar los intereses a la cesantías definitivas de la actora al momento de la terminación de la relación laboral.

Esta pretensión la estimo en \$23.550, tomando como salario base \$830.532

**QUINTA: DECLARAR** que la sociedad demandada no canceló a la demandante Ana Lucia Rodríguez Ramos la prima de Diciembre de 2017.

Esta pretensión la estimo en \$415.266, tomando como salario base \$830.532.

**SEXTA. DECLARAR** que la entidad demandada no canceló las vacaciones causadas durante la relación laboral a la demandante Ana Lucia Rodríguez Ramos.

Esta pretensión la estimo en \$179.306, tomando como base el salario básico mensual devengado por la actora de \$737.717

**SEPTIMA: DECLARAR** que la sociedad demandada, dio por terminado el contrato de trabajo con la demandante Ana Lucia Rodríguez de manera unilateral y sin justa causa, a partir del 02 de enero de 2018.

Se toma como base el salario diario devengado por la actora: \$24.590

**OCTAVA. DECLARAR** que a la terminación de la relación laboral, la sociedad "SOCIASEO S.A", no informó a la demandante sobre el estado del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y parafiscales.

Se toma como base el salario diario devengado por la actora: \$24.590.

**NOVENA: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, debido al incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 65 del C.S.T.

Se toma como base el salario diario devengado por la actora: \$24.590.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita **CONDENAR** A "INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A a:

**PRIMERO: LIQUIDAR y PAGAR** a la demandante Ana Lucia Rodríguez o a quien sus derechos represente la prima definitiva al momento de la terminación de la relación laboral.



**SEGUNDO: LIQUIDAR y PAGAR** a la demandante Ana Lucia Rodríguez o a quien sus derechos represente las cesantías definitivas de la actora al momento de la terminación de la relación laboral.

**TERCERO: LIQUIDAR y PAGAR** a la demandante Ana Lucia Rodríguez o a quien sus derechos represente los intereses a la cesantías definitivas.

**CUARTO: LIQUIDAR y PAGAR** a la demandante Ana Lucia Rodríguez o a quien sus derechos represente la prima de Diciembre de 2017.

**QUINTO: LIQUIDAR y PAGAR** a la demandante Ana Lucia Rodríguez o a quien sus derechos represente las vacaciones causadas durante la relación laboral.

**SEXTO. LIQUIDAR y PAGAR**, a la demandante Ana Lucia Rodríguez la INDEMINIZACION establecida en el artículo 64 del C.S.T., por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

**SEPTIMO. LIQUIDAR y PAGAR** a favor de la demandante Ana Lucia Rodríguez o a quien sus derechos representen la INDEMNIZACION MORATORIA, causada por la falta de pago total de las prestaciones sociales definitivas, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha en que efectivamente sean canceladas.

**OCTAVO: LIQUIDAR y PAGAR** a favor del demandante, o a quien sus derechos represente la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 parágrafo 1 del CST, por la omisión de informar por escrito la demandante en el término allí consagrado, sobre las cotizaciones a la seguridad social y parafiscalidad, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 02 de enero de 2018, hasta que efectivamente se verifique el cumplimiento de dicha obligación

**NOVENO:** Las sumas de dinero que no Sean susceptibles de indemnización moratoria, deberán ser indexadas a la fecha del pago efectivo.

**DECIMO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.



## RÉPLICA DE LA DEMANDADA

La empresa **SOCIASEO INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.S** manifiesta, frente a los hechos de la demanda, que son ciertos el 1°, 2°, 3°,5°, 8°,9°,12° y 14°.

Que son parcialmente ciertos el 7°; la empresa accionada sí realizó el documento correspondiente a liquidación de prestaciones sociales, pero no por el valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$662.586) MCTE, sino por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS.

Del 15°, refiere que es cierto que se ocupó de responder el derecho de petición enviado el día 9 de abril de 2019, por la accionante, pero no es cierto que en la misiva aceptaran haber despedido a la señora ANA LUCÍA RODRÍGUEZ RAMOS, lo que enuncian en el mismo, es una terminación del contrato en razón al “cumplimiento del término pactado entre las partes”.

No son ciertos el 6°, la demandante no fue despedida como lo menciona, la terminación del contrato se dio en razón a que la I.P.S ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., solicitó la resolución del contrato con SOCIASEO S.A.S., por lo que el cliente solicitó la exclusión del todo el personal ubicado en la CLÍNICA NORTE y no solo el demandante como lo hace ver en los hechos de la demanda.

Del 10°, la acreencia económica por concepto de prima del mes de diciembre de 2017, sí se canceló el día 15 de diciembre del mismo año a la demandante.



Finalmente, señala que sobre el 4°, 11° y 13°, no puede pronunciarse, debido a que la parte demandante sostiene una valoración subjetiva que no es susceptible de contestar afirmativa o negativamente.

Frente a las pretensiones declarativas 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, la empresa demandada manifiesta no oponerse.

De las pretensiones 7°, expresa oponerse a que la parte demandada dio por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa. De la 8°, en razón a que no se incluye ninguna pretensión. De la 9°, en virtud a que existe una contradicción con la pretensión 7°.

A las pretensiones condenatorias 1°, 2°, 5° y 9° la accionada señala no oponerse.

De las pretensiones 3°, la parte pasiva se opone toda vez que la prima de servicios si fue cancelada en diciembre de 2017. De la 4°, debido a que no resulta viable la imposición de pagos dobles por un mismo concepto. De la 6°, al alejarse de una realidad fáctica y jurídica aplicable. De la 7°, expresa que el no pago de las prestaciones sociales no obedeció a un actuar caprichoso o doloso, pues fue resultado del incumplimiento en el pago de honorarios de los servicios que prestaron los trabajadores a la I.P.S ESIMED S.A. De la 8°, por violar el principio de “non bis in ídem” y finalmente se opone a la pretensión condenatoria 10°.

Formuló las siguientes excepciones previas, 1°, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. 2°, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. 3°, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Frente a las excepciones de mérito fórmula las enunciadas, 1°, inexistencia de la obligación de reconocer la indemnización derivada del no pago oportuno de prestaciones sociales, debido a que hubo un actuar de buena fe. 2°, inexistencia de



la obligación de reconocer la indemnización por despido sin justa causa. 3°, violación del principio de “Non Bis In Ídem” en la pretensión del reconocimiento de la sanción por pago no oportuno de prestaciones sociales. 4°, prescripción.

Mediante proveído interlocutorio No 6370 de 15 de noviembre de 2018 fue vinculada la sociedad INVERSIONES MÉDICAS S.A., ESIMED S.A., en calidad de litisconsorte necesario, así como en calidad de llamada en garantía, sin que se pronunciara sobre la demanda ni sobre el llamado.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 21 del 22 de febrero de 2021, resolvió:

#### RESUELVA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACION**

**SEGUNDO: CONDENAR A INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACION** a reconocer y pagar a favor de la Sra. ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMOS, las siguientes cantidades y conceptos:

- Cesantías \$ 394.700
- Intereses a las Cesantías \$ 22.228
- Prima de servicios \$ 394.737
- Vacaciones \$ 186.630
- Indemnización por despido injusto \$ 729.159
- Sanción por NO pago oportuno de Derechos Laborales entre el 03 de enero de 2018 y el 21 de diciembre del año 2020 \$27.838.257

**TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** a **SOCIASEO EN LIQ.**, tásense por secretaria del despacho, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos.

**CUARTO: ABSOLVER A INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACION**, de las demás pretensiones que en su contra formulo la Sra. ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMOS.

**QUINTO: ABSOLVER** a **ESIMED**, de todas las reclamaciones que se efectuaron dentro de este sumario.

LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



El A quo fundamenta su decisión en que se logra acreditar que existió un contrato por obra o labor, suscrito por la accionante y el accionado, el día 11 de julio de 2017, el cual finalizó el 2 de enero de 2018.

Por consiguiente, la accionante se encuentra legitimada a que se le reconozca el pago de sus derechos laborales, los cuales corresponden a Prima de Servicios, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones e Indemnización por Despido Injusto. Adicionalmente, la empresa demandada deberá pagar a favor de la demandante la suma enunciada en el resuelve, correspondiente a la Sanción por NO pago oportuno de Derechos Laborales.

### **Recurso de apelación**

La parte demandada presenta Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 21 proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Fundamentándose en que la I.P.S ESIMED S.A., debe ser llamada al proceso, al considerarse un responsable solidario frente a la controversia suscitada. De igual forma, manifiesta que no se encuentra conforme con la sanción por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, al no demostrarse que hubo un actuar caprichoso, doloso o negligente de su parte.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Recurso de apelación

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si, la Institución Prestadora de Salud ESIMED S.A., debe ser llamada al proceso como responsable solidaria, para el pago de las obligaciones laborales de la demandante, debido al incumplimiento contractual que se efectuó de su parte. Así mismo, si existió un actuar negligente o doloso de la parte demandada que resulte de una indemnización por falta de pago de Prestaciones Sociales, a favor de la señora ANA LUCÍA RAMOS.

### Caso concreto

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, conforme a lo probado y debatido, si ESIMED S.A. (I.P.S) es responsable solidario del pago de las prestaciones económicas de la demandante e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Ahora bien, en materia laboral, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solidaridad patronal frente a los derechos económicos del trabajador tiene como objeto que el empleador que se constituye bajo la postura de contratista no abuse de esa figura para evadir el pago de prestaciones y salarios aun cuando se encuentra vinculado por una tercera empresa.<sup>1</sup>*la Sala de Casación Laboral ha*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-033-23.htm>



*señalado, de manera reiterada, en relación con la aplicación de la solidaridad prevista en el artículo 34 CST, que: (i) La solidaridad del artículo 34 del CST pretende proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que las empresas o entidades públicas evadan sus obligaciones laborales a través de contratos de tercerización*

De acuerdo con la Corte Constitucional, en la sentencia T-889 de 2014, se estableció bajo qué supuestos se puede configurar la responsabilidad solidaria, siendo uno de estos <sup>2</sup>*“la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios”*

Es de conocimiento que la empresa demandada SOCIASEO S.A.S. tenía una relación contractual con la I.P.S ESIMED S.A., en la que el objeto del contrato que mediaba era la prestación de servicios de limpieza, desinfección y mantenimiento, dentro de centros hospitalarios.

Por lo que, si bien la empresa demandada y la I.P.S anteriormente mencionada, no tenían el mismo objeto social, la actividad que ejercía la parte accionada no era ajena a las funciones de ESIMED S.A., por el contrario, estas eran necesarias para el dinamismo y el adecuado funcionamiento de Institución Prestadora de Salud.

Continuando con la misma línea, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, hace mención a cuando se observa que existe un empleador y no un representante

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2014.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/T-889-14.htm>



o un intermediario, de igual forma, cuando el beneficiario del trabajo es responsable solidario.

*<sup>3</sup>Artículo 34. Contratistas independientes*

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (...).” (Código Sustantivo del Trabajo, artículo 34).*

La señora ANA LUCÍA RAMOS fue contratada por la empresa SOCIASEO S.A.S., a través de un contrato de OBRA O LABOR, para que desarrollara las actividades de limpieza y desinfección hospitalaria. Ejerció sus servicios para la empresa contratante ESIMED S.A., en la “Clínica norte de la ciudad de Cali”.

---

<sup>3</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 34.

[https://leyes.co/amp/codigo\\_sustantivo\\_del\\_trabajo/34.htm](https://leyes.co/amp/codigo_sustantivo_del_trabajo/34.htm)



Como se observa, las funciones que desempeñaba la accionante no eran extrañas o esporádicas a las laborales del beneficiario, por lo tanto, ESIMED S.A., será solidariamente responsable por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, según lo dispuesto por el artículo mencionado

En virtud de lo anterior, se destacan algunas subreglas jurisprudenciales de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la solidaridad:

- <sup>4</sup>A.** La solidaridad se presenta cuando la actividad del contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y constituye una función directamente vinculada con la explotación ordinaria de su objeto social.
  
- B.** Se debe observar que la obra o servicio no sea extraño a las actividades normales del beneficiario. El análisis considera la labor individualmente desarrollada por el trabajador.
  
- C.** Actividades complementarias inherentes al servicio público esencial, como la construcción de plantas o rellenos sanitarios, se consideran

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, radicación No. 45272.  
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bdic2017/SL14692-2017.pdf>)



propias del proceso productivo inescindible, aplicándose la solidaridad.

Por medio de sentencia **SL4873-2021**, ha señalado que no es solo señalar cuales actividades son iguales, en el caso de la solidaridad requiere la conexidad o complementariedad entre la actividad que desarrolla la empresa contratista y la labor a desarrollar por la empresa contratada debido a que la necesidad de garantizar el bienestar del trabajador recae sobre ambas empresas, lo cual las haría solidariamente responsables.

“(...) En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, “[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”.

“«Ya para terminar estima la Corte que no resulta inoportuno, antes bien aconsejable, rememorar su doctrina según la cual la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salarios, prestaciones e indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el verdadero empleador”

Siendo así, esta Sala observa que, sí se configura la solidaridad pretendida por la parte demandada, en razón a que existía una relación directa entre las actividades de ambas empresas, en la que el contratista independiente cubría una necesidad propia del beneficiario, pues, la desinfección del lugar donde presta servicios una IPS es conexas con las labores prestadoras de los servicios de salud que requieren de higienización para evitar que los pacientes y empleados se puedan contaminar con virus, bacterias u otros componentes microscópicos que pueden ver afectado



el buen servicio, con lo cual emerge una solidaridad referente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Todo lo anterior, tiene su fundamento normativo entre otras disposiciones por la Ley 9 de 1979, artículos 156 literal i y 241, que impone la salubridad de edificios como hospitales o establecimientos semejantes.

Si se analiza la cláusula primera del contrato entre las entidades demandadas se percibe la afinidad o conexión que permite entender que se cubría la propia actividad por parte del contratista: “... *EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante para prestar mediante Outsourcing, con completa autonomía técnica, directiva con su propio personal , los servicios integrales de: a) Limpieza y desinfección hospitalaria, y b) Mantenimiento y reparación en instalaciones físicas, mobiliario y enseres en las sedes que le indique EL CONTRATANTE...*”

*“Se consideran que son servicios de limpieza y desinfección hospitalaria entre otros a) Mantener en perfecto estado de limpieza áreas comunes, baños, habitaciones, paredes, muebles, salas de cirugía, zonas exteriores: b)Desinfección de habitaciones, UCI's, Salas de CX y Partos. Urgencias, Observación c) Cumplimiento de la Ruta Sanitaria; d) Limpieza de vidrios bajos, mobiliario de oficina, divisiones e) Limpieza de Parquaderos; y f) Ejecución de las obras de mantenimiento y reparaciones locativas solicitadas por EL CONTRATANTE, g) Recolección de residuos, h) Manejo de ropa limpia y ropa sucia.*

*El servicio que prestará EL CONTRATISTA incluye la mano de obra y el suministro de los elementos de aseo indispensables para realizar la limpieza y desinfección de las Instituciones Prestadoras de Salud acorde a los requisitos señalados por la legislación sanitaria y de salud vigentes, así como, los materiales para el mantenimiento y uso de maquinaria especializada para la correcta ejecución de la labor.”*

Esta Sala ahora se encargará de dirimir la controversia frente a sí se configura la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, referida a un incumplimiento de pago de prestaciones sociales por parte del empleador a su trabajador.



### ***<sup>5</sup>Artículo 65. Indemnización por falta de pago***

*“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...).” (Código Sustantivo del Trabajo, artículo 65)*

---

<sup>5</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 65.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_sustantivo\\_trabajo.html#:~:text=ARTICULO%2028.,asumir%20sus%20riesgos%20o%20pérdidas.&text=CAPACIDAD%20PARA%20CONTRATAR.](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html#:~:text=ARTICULO%2028.,asumir%20sus%20riesgos%20o%20pérdidas.&text=CAPACIDAD%20PARA%20CONTRATAR.)



La indemnización moratoria es entonces una figura de reparación, a cargo del empleador que no ha cumplido con el pago de los salarios y prestaciones sociales a su trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral. Esto con el fin de proteger las acreencias debidas al trabajador.

En la sentencia C-079 de 1999, la Corte Constitucional, determinó que la indemnización moratoria no versa únicamente en la tardanza en cumplir con la obligación. Debe existir un carácter cualificado en el que se vea reflejado que el incumplimiento se encuentra fundado en la mala fe del empleador.

Es preciso señalar que la empresa SOCIASEO S.A.S, ha indicado que la falta de pago de acreencias laborales a la demandante se debió al incumplimiento contractual de ESIMED S.A., quienes le adeudan una suma de más de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. Razón por la cual no tuvieron los recursos económicos suficientes para pagarle a sus trabajadores.

Si bien el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales del accionado, no se debió a un actuar doloso, sí hubo un actuar negligente. Toda vez que, la empresa continuó con las contrataciones, incluso cuando sabía que ESIMED S.A., no estaba realizando los pagos correspondientes y ellos como empresa contratante no podían soportar la carga económica que representaba un trabajador.

Esta Sala precisa que el trabajador podrá participar de las utilidades o beneficios del empleador, pero nunca tendrá el deber asumir sus riesgos o pérdidas (art. 28 CST). Por lo que la empresa SOCIASEO S.A.S., no podrá excluirse de responsabilidad por incumplimiento contractual sufrido a cargo de ESIMED S.A., para el no pago de las prestaciones económicas de sus trabajadores. Como



consecuencia, se configura la indemnización moratoria a la que hace mención el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al tema, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha expresado que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013 con ponencia del M.P. Dr. Luís Gabriel Miranda Buevas, manifestó que

*“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”*

...

*En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.*

*Precisamente en fallo de 24 de abril de 2012, señaló:*

*“Además, la mala situación económica de la Empresa, ha dicho la jurisprudencia de la Sala, no es, por sí sola, indicativa de la buena fe del empleador, pues deben analizarse en cada caso las circunstancias que llevaron a éste a esa situación para determinar si estaba justificado o no su proceder, de donde era necesario que el*



*ensor, en este caso, entrara a demostrar dichas razones y no simplemente limitarse a aducir una mala situación económica”.*

En virtud de lo anterior y reducido al caso objeto de revisión, se tiene el siguiente material probatorio aportado por la parte demandante y demandada.

### Prueba Documental Relevante

Documento correspondiente a contrato individual de trabajo de duración por obra o labor contratada, suscrito por la señora ANA LUCÍA RAMOS y la empresa SOCIASEO S.A.S. (fl.15).

CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA	
Nombre Del Empleador: SOCIASEO S.A.	Domicilio Del Empleador: Calle 112 no 70 30
Nombre Del Trabajador: ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMOS	Documento De Identidad: 1.130.648.526
Estado Civil: SOLTERA	Lugar Y Fecha Nacimiento: CALI-VALLE 25 DE SEPTIEMBRE 1986
Dirección Del Trabajador: DIAGONAL 26°#83-52	Cargo: AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCION
Salario: \$ 737.717	Pagadero: Mensual
Labor contratada: ASEO	Lugar donde desempeña labores: ESIMED
Fecha de iniciación de labores: 11 DE JULIO 2017	Ciudad: CALI

Carta de terminación de contrato de trabajo por obra o labor, a partir del día 2 de enero de 2018 (fl.17).



**SOCIASEO S.A.**  
Ingeniería en Urbani-zo y Planeamiento  
Bogotá, Enero 02 de 2017

Señor  
**ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMOS**  
1130648526  
Empleado  
SOCIASEO S.A

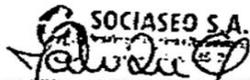
Cordial Saludo:

Con toda atención la Dirección de Gestión del Talento Humano de SOCIASEO S.A se permite comunicarle, que la empresa ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato individual de trabajo por Obra o Labor que tiene suscrito con usted desde el Once (11) de Julio de 2017 a partir del Dos (02) de Enero de 2018 dando cumplimiento a la Cláusula Especial: Numeral: 2, siendo el 29 de Diciembre de 2017 su último día de labores.

Igualmente sírvase presentarse en la oficina de SOCIASEO S.A a efecto de hacer entrega de los elementos suministrados por la compañía con el fin que desarrollara la actividad para la cual fue contratada, al igual que suscribir la respectiva liquidación final de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho.

Atentamente,

|

  
**SOCIASEO S.A.**  
**MARIA ALEJANDRA DURAN**  
Directora de Gestión del Talento Humano  
SOCIASEO S.A  
AB

  
*Ana Lucia Rodriguez*  
11 30 648 526 Cali



Documento correspondiente a la cesión de contrato de prestación de servicios suscrito el día 1 de octubre de 2015 entre la corporación I.P.S. SALUCCOOP y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. (fl.139 a 142).

**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL SUSCRITO ENTRE  
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en intervención y ESTUDIOS E INVERSIONES  
MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

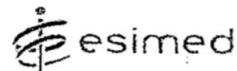
Entre los suscritos, a saber **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** en Intervención, institución sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de la Protección Social mediante resolución 004684 del 4 de diciembre de 2006, identificada con NIT 830.106.376-1, representada en este acto por **JAIME POVEDA VELANDIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.921.336, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien fue designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 315 del 9 de marzo de 2015 como Agente Especial Interventor, quien actúa en su calidad de representante legal, y quien para efectos de éste contrato se denominará "EL CEDENTE" por una parte, y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.**, entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República de Colombia, identificada con N.I.T. No. 800.215.908-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con Matricula Mercantil No. 00577593 del 28 de diciembre de 1993, constituida por escritura pública No. 2799 del 21 de diciembre de 1993, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de diciembre de 1993 bajo el número 432182 del Libro IX, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, representada en este acto por **RUBY PATRICIA ARIAS TACHE**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.181 de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de representante legal, y quien para efectos de éste contrato se denominará "EL CESIONARIO" y de manera conjunta "LAS PARTES", hacemos constar por el presente documento, que hemos celebrado un **CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL** del contrato de prestación de servicios de limpieza, desinfección y mantenimiento locativo menor y mayor suscrito el primero (1) de enero de 2013, respecto de la Regional Antioquia (Clínica Saludcoop Medellín), el cual se registró por las cláusulas que se indican a continuación y en lo no previsto en ellas, por las disposiciones civiles y comerciales que regulan la materia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- 1) Que el día primero (1) de enero de 2013 se firmó el contrato celebrado entre **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** e **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.** cuyo objeto lo constituye la prestación de los servicios de limpieza, desinfección y mantenimiento locativo menor y mayor en la regional Tolima, Antioquia y Occidente.
- 2) Que de conformidad con la cláusula décima novena: "Ninguna de las partes podrá ceder el presente contrato sin autorización escrita expresa de la otra parte".
- 3) Que por solicitud expresa de **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en intervención**, quien en el mencionado contrato tiene la calidad de **CONTRATANTE** se requiere la cesión de la posición contractual a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, respecto de la Regional Antioquia (Clínica Saludcoop Medellín).
- 4) Que la presente cesión se realiza de conformidad con el artículo 887 del código de comercio que establece "en los contratos mercantiles de ejecución sucesiva cada una



Otrosí del contrato de cesión de contrato de prestación de servicios suscrito entre la corporación I.P.S. SALUCOOP y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A (fl.143 a 150).



**OTROSÍ N° 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MANTENIMIENTO ENTRE SOCIASEO S.A. Y ESIMED S.A.**

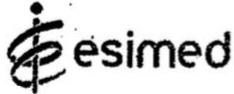
NOMBRE DEL CONTRATANTE:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT. 800.215.908-8
REPRESENTANTE LEGAL:	NIRIA JANITH GUERRERO GUERRERO.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	CARRERA 69 N° 98ª – 45. Oficina 202

NOMBRE DEL CONTRATISTA:	INGENIERIA EN LIMPIEZA y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.
IDENTIFICACIÓN:	NIT. 800.864.486 – 2
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIME ENRIQUE VALDERRAMA CARDONA
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	CALLE 112 N° 70- 30 BOGOTÁ D.C.

<b>OBJETO DEL CONTRATO:</b> Prestar el servicio de limpieza, desinfección y mantenimiento mediante outsourcing. : a) Limpieza, desinfección hospitalaria, y b) Mantenimiento y reparación en instalaciones físicas mobiliaria y enseres en las sedes que le indique EL CONTRATANTE, las cuales se encuentran determinadas en el Anexo I, el cual hace parte integrante del presente contrato.
<b>VALOR DEL CONTRATO:</b> El valor del contrato es indeterminado pero determinable y corresponderá a la facturación que emita EL CONTRATISTA mensualmente, de conformidad con los servicios solicitados por EL CONTRATANTE y efectivamente prestados por EL CONTRATISTA y según las tarifas en el Anexo II.
<b>PLAZO DEL CONTRATO:</b> De conformidad al contrato cedido, el plazo de ejecución transcurrirá entre el primero (1) de enero de 2.013 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2.016.

mfica  
02-05-  
2016.  
10:25  
cum.  
h.

Documento alusivo a la terminación del contrato de prestación de servicios por parte de ESIMED S.A. (fl.151).



JCT- 885-2017

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2017

Doctor  
JAIME VALDERRAMA CARDONA  
Representante Legal  
INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASESO S.A.  
Calle 112 No. 70-30 Morato  
Bogotá

REF: TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MANTENIMIENTO No. 022-16 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2016, CEDIDO A ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Respetado doctor:

De la manera más atenta y respetuosa, me permito comunicarle la terminación del contrato de prestación de servicios de limpieza desinfección y mantenimiento No. 022-16, suscrito el 1 de enero de 2016 entre SOCIASESO S.A. y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, el cual fue cedido el día primero (1) de octubre de 2015 a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., mediante contrato de cesión de posición contractual.

De conformidad con lo señalado en la Cláusula Octava del contrato de prestación de servicios de limpieza desinfección y mantenimiento No. 022-16, la cual me permito transcribir "(...) **CLÁUSULA OCTAVA.- FINALIZACIÓN ANTICIPADA:** Durante la vigencia de este contrato y en cualquier tiempo. **EL CONTRATANTE, lo podrá dar por terminado sin justificación alguna, dando previo aviso por escrito con una antelación no inferior a CUARENTA Y CINCO (45) días calendario, caso en el cual no generará ningún tipo de indemnización.**" (...).

Por lo anterior ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A. ha decidido dar por terminado el contrato a partir del 31 de enero de 2018.

Agradecemos los servicios prestados por la Entidad la cual representa.

Cordialmente,

HELIA GIOVANNA ROJAS BERMEO  
Gerente General  
ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED S.A.

Proyecto: María Hortencia Proaño Perra- Profesional de Apoyo Jurídico  
Revisó: Sandra Paola de la Cruz Gómez - Directora Jurídica Nacional

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.  
Autopista Norte # 93-95 Piso 4 Bogotá D.C.



Documento relativo al estado de resultados financieros de SOCIASEO S.A.S. (fl. 160).

INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.  
Estado de Resultados Detallado (de 1/ENE/2018 a 31/DIC/2018)

Página 5 de 5

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PERIODO
53052001	INTERESES CORRIENTES	9,197,268.56
53052002	INTERESES DE SOBREGIRO	9.00
53052003	INTERESES DE MORA	163,549,075.91
530535	DESCUENTOS COMERCIALES CONDICIONADOS	716,539.00
530595	OTROS	1,495.00
53059501	OTROS	1,495.00
5315	GASTOS EXTRAORDINARIOS	72,788,302.36
531515	COSTOS Y GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	5,218,945.02
53151501	COSTOS Y GASTOS EJERCICIOS ANTERIORES	5,218,945.02
531520	IMPUESTOS IVA GASTOS	52,146,697.55
531525	IVA NO DESCONTABLE	601,692.00
531595	OTROS	14,820,967.79
53159501	GASTOS NO DEDUCIBLES IMPTOS ASUMIDOS	14,034,642.37
53159502	IVA NO DEDUCIBLE	50,446.00
53159503	IMPUESTO AL CONSUMO	735,879.42
5395	GASTOS DIVERSOS	260,717,487.00
539520	MULTAS, SANCIONES Y LITIGIOS	260,013,000.00
539595	OTROS	704,487.00
53959503	IMPUESTOS ASUMIDOS	704,487.00
54	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	25,028,000.00
5405	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	25,028,000.00
540505	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	25,028,000.00
7	COSTOS DE PRODUCCION O DE OPERACION	419,100,038.89
73	COSTOS INDIRECTOS	419,100,038.89
7301	COSTOS INDIRECTOS	419,100,038.89
730101	INSUMOS 16%	330,313,717.18
730102	DOTACIONES	55,255,303.00
730105	INSUMOS AL 5%	15,825,242.71
730106	INSUMOS NO GRAVADOS	13,715,866.00
730107	INSUMOS REGIMEN SIMPLIFICADO	2,020,910.00
730119	DOTACIONES REGIMEN SIMPLIFICADO	1,969,000.00
<b>INGRESOS</b>		<b>\$,178,570,121.74</b>
<b>EGRESOS</b>		<b>\$,595,556,763.75</b>
<b>INGRESOS - EGRESOS</b>		<b>(414,986,642.01)</b>

Este informe se elaboró el 3 de Mayo del año 2019, 2:58 PM



Certificación del revisor fiscal de la empresa accionada sobre las deudas salariales pendientes de pago ( fl.161).

**CERTIFICACION REVISOR FISCAL  
INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A**

En calidad de revisor fiscal de la empresa **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A** con NIT 800.064.486-2, Certifico la siguiente deuda a corte 31 de diciembre de 2018

SALARIOS POR PAGAR	\$ 1.241.649.847
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 367.676.162
	<hr/>
TOTAL DEUDA	\$1.609.326.009

La deuda total es de **MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTI SEIS MIL NUEVE PESOS M/CTE.**

Se expide la siguiente certificación el día 16 de mayo de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C.

**HERNANDO LOZANO LEYTON**  
C.C 93.383.507 de Ibagué  
TP 71925-T



Carta dirigida por parte de SOCIASEO S.A.S. a ESIMED S.A., el día 17 de julio de 2018, con asunto referente al cobro de cartera (fl.170 a 171).



**SOCIASEO S.A.**  
Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento

Bogotá, 17 de Julio de 2.018

Respetuoso saludo, Dr. Santiago.

De acuerdo con el asunto de la referencia, atentamente me permito expresarle, la preocupación manifiesta en cuanto al incumplimiento en los pagos adeudados por cuenta de los servicios prestados por parte de nuestra empresa INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. NIT. 800.064.486-2 a su prestador IPS ESIMED S.A. en cuanto a la prestación de servicios de limpieza y desinfección hospitalaria y mantenimiento en las diferentes clínicas a nivel nacional; contrato que se ejecutó a cabal satisfacción y por el cual se adeudan \$1.404.000.000 (Mil Cuatrocientos Cuatro Millones de pesos M/cte), sin que hasta la fecha se haya pagado este valor y lo más grave aún que a la fecha no se hayan cubierto intereses de mora pese a que dicha deuda tiene más de 7 meses de vencida, es decir poco más de 240 días.

La semana pasada fuimos informados por medios de comunicación de la renuncia de la Dra. Ana Arroyave, Gerente de Esimed, esto sumado a la difícil situación que todos los medios de comunicación reportan de dicha entidad, genera un nivel de desconfianza manifiesta en todos los acreedores que dicha empresa tiene a su cargo.

De igual manera y en reiteradas ocasiones hemos pedido información sobre nuestro pago por concepto de la obligación de más de Mil Cuatrocientos Millones de Pesos que nos adeudan y la respuesta es que la EPS MEDIMAS no les ha pagado obligaciones vencidas; sostiene ESIMED que una vez sean canceladas dichas obligaciones, ellos realizarán los pagos respectivos a Proveedores.

Así las cosas es de entender que la situación se torna más que delicada, dado que por el no pago del valor mencionado anteriormente, nuestros antiguos funcionarios han acudido a los medios de comunicación y a los diferentes entes de control, colocando de presente todos los incumplimientos que hemos tenido por cuenta del NO PAGO de nuestros servicios; por lo que varios medios de comunicación nos están citando y consultando para aclarar dichas situaciones, a lo que SOCIASEO ha guardado silencio hasta este momento, asumiendo el riesgo reputacional que invade este tipo de situaciones; pero, Dr. Santiago ya es imposible contener este tipo de declaraciones; por lo que acudimos a Usted como última instancia con el fin de que sean cancelados los valores adeudados y los cuales están comprometiendo

::

1. Pago de salarios de 460 personas.
2. Pago de Seguridad Social vencida de dicho personal
3. Pago de liquidaciones del personal adscrito al contrato de Esimed

Dirección Calle 112 No. 70 - 30 PBX. (57 1) 639 2000 FAX. (57 1) 253 0908 [www.sociaseo.com](http://www.sociaseo.com) - [contacteos@sociaseo.com](mailto:contacteos@sociaseo.com)



Carta dirigida por parte de SOCIASEO S.A.S. a ESIMED S.A., el día 17 de enero de 2019, reiterando el cobro de los saldos adeudados (fl.185 a 186).



**SOCIASEO S.A.**  
Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento  
Bogotá, 17 de Enero de 2.019

Doctora  
BEATRIZ GOMEZ CONSUEGRA  
Gerente Esimed  
Ciudad



18 ENE. 2019

CORRESPONDENCIA C.I.E.  
RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN NO IMPLICA ASERT

REF. PAGO SOCIASEO S.A.

Respetuoso saludo, Dra. Beatriz.

De acuerdo con el asunto de la referencia, donde le escribimos, no solo a usted, sino al Presidente de la República, al Ministro de Salud, a los entes de control; atentamente me permito expresarle nuestra gran preocupación manifiesta en cuanto al incumplimiento en los pagos adeudados por cuenta de los servicios prestados por parte de nuestra empresa INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A. NIT. 800.064.486-2 al prestador de servicios de Salud IPS ESIMED S.A. por valor de \$1.404.000.000.

Debo indicarle que esta semana hemos visitado a Esimed para solicitar una cita con Usted y lamentablemente nos manifiestan que aún no tienen ninguna respuesta ya que se debe esperar el llamado por parte de ustedes, llevamos más de un año sin que se pueda finiquitar el pago de la deuda, en varias ocasiones hemos acudido a ESIMED, para que nos apoye con el debido pago, pero a la fecha no tenemos ninguna respuesta/solución, mientras esto pasa, las 460 madres cabezas de hogar siguen sin poder recibir sus pagos y continúan con las acciones legales, es decir demandando, colocando tutelas, derechos de petición y todos los entes de control nos tienen presionados porque debemos pagar deudas que nos debe la IPS ESIMED, acudimos nuevamente con el firme convencimiento que encontraremos en usted alguna respuesta a este caótico problema, el cual no da espera, además porque nos encontramos en un momento demasiado difícil para la Compañía y ya entramos en un momento de desesperación y angustia porque no encontramos ninguna salida a la cantidad de requerimientos ya que esto solo se soluciona es con dinero y no contamos con estos recursos.

En el momento NO existe ninguna posibilidad de que podamos reponernos de un golpe de \$1.404.000.000 y aún más cuando sabemos perfectamente que la CORPORACION IPS SALUDCOOP se nos llevo \$3.500.000.000 de nuestro capital de trabajo, por favor Dra Beatriz, entienda nuestra preocupación y ayúdenos a solucionar de alguna manera para que nosotros podamos pagarle a las 460 familias que están esperando este dinero y que algunos inclusive se encuentran sin trabajo en este momento, adicional esperamos toda su colaboración para que esta empresa que lleva 29 años en el mercado no desaparezca por cuenta de la irresponsabilidad de este grupo SALUDCOOP, CORPORACION y ahora IPS ESIMED, quienes se llevan el dinero de las empresas honestas y trabajadoras de este país.

Dirección Calle 112 No. 70 - 30 PBX. (57 1) 639 2000 [www.sociaseo.com](http://www.sociaseo.com) - [contactenos@sociaseo.com](mailto:contactenos@sociaseo.com)



Documento correspondiente a propuesta financiera presentada por SOCIASEO S.A.S. a ESIMED S.A., el día 30 de marzo de 2017 (fl.199).



**SOCIASEO S.A.**  
Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento  
Bogotá, 30 de Marzo de 2.017

Doctor  
**SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO**  
GERENTE GENERAL  
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED  
Ciudad

**REF: PROPUESTA PARA PAGO CON DESCUENTO FINANCIERO.**

Respetado Doctor.

De acuerdo con el asunto de la referencia; quisiera en primera instancia, manifestarle mis agradecimientos por el apoyo que nos han brindado en el tema de nuestros recaudos, debido a que nuestros recursos comprometen la nómina, seguridad social y demás acreencias laborales de nuestros colaboradores incluyendo la parte de insumos a nivel nacional, así mismo y con relación al descuento financiero para el pago de nuestra cartera, solicito respetuosamente evaluar la siguientes propuestas financieras, teniendo en cuenta que a la fecha ESIMED posee una deuda con nosotros por valor de \$797.024.315.

**PROPUESTA No. 1:**

**DESCUENTO DEL 15% SOBRE EL TOTAL DE LA DEUDA CON PAGO EL 06 DE ABRIL DE 2.017.**

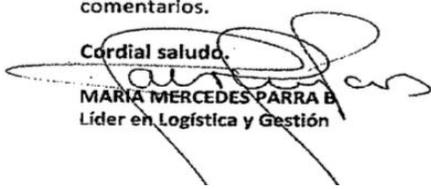
**PROPUESTA No.2:**

**DESCUENTO DEL 10% CANCELANDO CADA SEMANA EL MONTO QUE ESTIMEN CONVENIENTE Y COMO ULTIMA FECHA EL 21 DE ABRIL DE 2.017 PARA ESTAR CANCELADO EL VALOR TOTAL .**

En SOCIASEO S.A., trabajamos con ahínco para optimizar nuestros procesos y así cada día brindar un mejor servicio a quienes como ustedes, nos eligieron como opción de solución efectiva de sus requerimientos.

Mil gracias por su colaboración de siempre y quedo a la espera de sus positivos y valiosos comentarios.

Cordial saludo,

  
**MARIA MERCEDES PARRA B.**  
Líder en Logística y Gestión



### Prueba Interrogatorio de Parte y Testimonial

La señora **ANA LUCÍA RAMOS**, en calidad de demandante, manifiesta que la empresa accionada a la que se encontraba vinculada, no le informó el motivo de su despido el día 2 de enero de 2018. Expresa que, con anterioridad, SOCIASEO S.A.S. había tenido retrasos frente al pago de las nóminas de sus trabajadores y que, para la fecha en que fue despedida, algunos trabajadores aún continuaban laborando en la I.P.S. a la cual se le había dispuesto que cumpliera los servicios de limpieza y desinfección.

La señora **MARÍA ALEJANDRA DURÁN**, en calidad de representante legal de la empresa demandada SOCIASEO S.A.S, declara que ha ejercido ese cargo desde el febrero de 2018 y que con anterioridad tenía el puesto de directora de talento humano.

Hace mención que la demandante había sido contratada como auxiliar de limpieza y desinfección a favor de la empresa ESIMED S.A., en la clínica Cali norte. Cuando se terminó el vínculo laboral, se le notificó mediante la coordinadora regional, la señora JENNY HURTADO, quien, en la carta de despido, le expone la razón por la cual se finaliza el vínculo laboral, siendo esta la terminación de la obra.

La interrogada señala que la empresa accionada no realizó el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores debido a que no contaban con los recursos económicos necesarios para hacerlo. Esto se debió al incumplimiento contractual por parte de ESIMED S.A., quien, a pesar de no ser el único cliente que tenían, representaba el 40% de las operaciones. Por este motivo, con la finalización contractual, se debieron realizar más de 300 despedidos de trabajadores.

Así mismo, declara que desconoce el motivo por el cual SOCIASEO S.A.S., realizó la inscripción de liquidación en diciembre de 2020 y no en enero de 2018, cuando la empresa ya se encontraba sin músculo financiero.



Menciona también que SOCIASEO S.A.S., ha tomado diferentes acciones y ha hecho uso de herramientas jurídicas y legales que buscan el cobro del dinero que perdieron por parte de SALUDCOOP y ESIMED S.A. para realizar el pago de prestaciones sociales a sus trabajadores.

La testigo **MARÍA MERCEDES PARRA BECERRA**, empleada de la empresa SOCIASEO S.A.S., expresa que ha trabajado para la misma en el área comercial y financiera. Señala que desconoce a la demandante pero que sí es de su conocimiento del proceso judicial que inició en contra de la empresa anteriormente enunciada.

La testigo menciona que la empresa accionada cuenta con graves problemas económicos, debido a que tienen una deuda de más de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MCTE por la terminación de contratos que tuvieron con SALUDCOOP y ESIMED S.A. Aunque está situación se presentaba desde 2016, continuaban con las contrataciones de personal debido a que tenían la “esperanza” de que las I.P.S mencionadas realizarán los pagos correspondientes y que no contaban con ninguna póliza de cumplimiento que amparará los pagos adeudados hasta la fecha.

También expresa que los contratos de limpieza y desinfección que tenían era con SALUDCOOP, pero debido a que estos entraron en liquidación y por la necesidad de que pagaran todo lo adeudado, aceptaron que el contrato fuera cedido de manera parcial y progresiva a ESIMED S.A., estos últimos se habían comprometido a pagar, pero también recayeron en la misma situación morosa, perjudicándolos gravemente.

### **Conclusión**

Referente a la responsabilidad solidaria solicitada por la parte demandante, esta Sala ha examinado y valorado las pruebas documentales, testimoniales y los interrogatorios de parte. Esto permite indicar que efectivamente SOCIASEO S.A.S., prestaba una actividad directa para ESIMED S.A., lo que le permitía cumplir una necesidad propia de la cual era beneficiario. Por lo tanto, no se puede desconocer la solidaridad conceptualizada en el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo. La empresa tiene el deber de responder



solidariamente por las prestaciones económicas referidas a cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, vacaciones y demás acreencias laborales a las que tuviere derecho la demandante.

También se encuentra que la empresa SOCIASEO S.A.S., tuvo un actuar negligente, toda vez que continuó con la contratación de personal para la empresa ESIMED S.A., aun cuando era de su entero conocimiento que no podían soportar dicha carga económica, debido a la gran deuda con la que contaban y que la I.P.S contratante no solventaba.

Por ende, la Sala comulga parcialmente con lo resuelto por el A quo y habrá de modificarse el fallo en revisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia, se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 5 de la sentencia de oralidad en primera instancia No. 21 del 22 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, **CONDENAR** a ESIMED S.A., de todas las condenas impuestas que se efectuaron dentro del numeral 2 de la misma sentencia, de forma solidaria.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás, de la Sentencia N° 21 del 22 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de SOCIASEO S.A.S., en favor de la demandante, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.



**CUARTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251fb8e1d8394a4f09ef99e00dbee8c214cea745589f41fa6c80e6c52bb6871**

Documento generado en 04/03/2024 09:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**